

NUMERO 79.

INSPECCION DEL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 8.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército ejerzan las facultades de inspectores, conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general, en la zona que les esté encomendada; no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1867.
—Mejía.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Números 21 y 64.—9 de Setiembre, y 22 de Octubre de 1867.)

NUMERO 80.

GOBERNADOR DE GUANAJUATO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2.^a—No se ha recibido en este ministerio una comunicacion que aparece dirigida por vd. el día 3 de este mes; pero el gobierno ha tenido conocimiento de ella, por los ejemplares impresos que ha hecho vd. circular.

Bajo el supuesto de que son contrarios á la constitucion de la república algunos artículos de la ley de convocatoria de 14 de Agosto último, se propuso vd. declarar en su comunicacion, que en el Estado de Guanajuato se ejecutarían unos artículos de la ley, y dejarían de ejecutarse otros. Aunque ha reconocido vd. que su conducta importaba una manifiesta desobediencia al gobierno nacional, ha dicho vd. que creía poder excusarla, apoyándose en la opinion pública.

La apelacion que el supremo gobierno ha hecho á la libre y soberana voluntad del pueblo, no está prohibida en la constitucion. Léjos de esto, la misma constitucion reconoce expresamente en su art. 39, que el pueblo tiene en todo tiempo un derecho inalienable de alterar ó modificar la ley fundamental. Con razon aquel artículo expresa que es un derecho inalienable, porque ni la constitucion podia quitárselo al pueblo, ni el mismo pueblo podria renunciárselo.

El gobierno ha sido el primero en reconocer el derecho que tienen todos los ciudadanos para emitir libremente su opinion; pero el derecho de resolver, no lo tienen pocos ni muchos ciudadanos, mientras no sean la mayoría del pueblo, ó tengan un título legítimo para representarla. No podia vd. infringir sus deberes como funcionario público con solo referirse á la opinion de algunos, bien fuesen pocos ó muchos, mientras no estuviese demostrado que formasen la mayoría de la nacion.

La conducta del gobierno se dirige á conocerla, y la conducta de vd. á impedir que pueda ser bien conocida.

El gobierno se ha limitado á proponer lo que en su conciencia ha creído bueno, apelando al pueblo, para respetar su soberana decision. No ha pretendido, ni pretende el gobierno, imponer la mas leve coaccion, ni ejercer ninguna influencia ilegítima sobre la libre voluntad del pueblo. Nada

contiene la ley de 14 de Agosto, que pudiera coartar en lo mas mínimo la libre expresion de esa voluntad. Los ciudadanos pueden libremente, segun la ley, votar en favor ó en contra de las reformas propuestas, ó abstenerse de votar sobre ellas.

Si no vota en favor la mayoría del pueblo, nada se habrá hecho, en nada realmente se habrán infringido ni alterado los preceptos constitucionales, y el gobierno será, como lo ha dicho, el primero en respetar la decision popular. Si por el contrario, llegase á votar la mayoría del pueblo, nadie podria negar su derecho de hacerlo. Antes que se demuestre la voluntad de la mayoría, nadie tiene en particular el derecho de decir que pudiera representarla.

Muy pocos dias faltan para que pueda demostrar el pueblo su voluntad. Si ha creido vd. que será contraria á las reformas propuestas, el mejor modo, y tal vez el único de conocerla, es dejar que se exprese en las elecciones; y si ha llegado vd. á tener el temor de que pudiera resultar favorable á las reformas, no tendria vd. ningun derecho de oponerse á su libre manifestacion. La mejor vindicacion de la rectitud de las intenciones del gobierno, es la perfecta y absoluta libertad en que ha dejado y deja á todos para emitir su opinion.

Tiene vd. como ciudadano, un perfecto derecho de opinar segun lo crea conveniente. Ha tenido vd. como libre ciudadano, el derecho de renunciar el cargo que el gobierno le ha confiado. Pero como funcionario público, cuyo único título procede de nombramiento del gobierno, no ha tenido vd. el derecho de desobedecer sus disposiciones.

No siendo vd. sino un delegado del gobierno, ni teniendo vd. mas título de autoridad que el nombramiento del mismo gobierno, quedaba vd. sin ningun título en el acto de deso-

bedecerlo. Desde ese momento, solo podia vd. figurar como gobernador rebelde contra el gobierno que lo nombró, y como un comandante militar nombrado por el gobierno, y pronunciado contra el mismo.

No solo ha desobedecido vd. al gobierno, sino que ha usado vd. de los mismos títulos recibidos de él, para dirigirse á otros funcionarios, y excitarlos á que lo desobedezcan. Ha manifestado vd. el temor de la anarquía, siendo vd. el primero en proclamarla.

Ademas, cuando se publicó la ley en ese Estado, estaba vd. ausente de él, desempeñando otra persona el gobierno y comandancia militar. Si tenia vd. la conciencia de que no debiera ejecutar la ley ya publicada, quedaba vd. con su propio derecho como ciudadano, para opinar contra ella; pero no tenia vd. derecho de ir voluntariamente á tomar de nuevo cargos dados por el gobierno, con el objeto de infringirla. Si como dice vd. en su comunicacion, ha tenido vd. la conciencia de no poder servir de instrumento para cumplir las disposiciones del gobierno, no podia vd. ir voluntariamente á tomar de nuevo aquellos cargos, sin tener mas título á ellos, que el nombramiento del mismo gobierno.

En tal virtud, no pudiendo vd. continuar con ese nombramiento, el ciudadano presidente de la república ha determinado que venga vd. á presentarse al supremo gobierno, y ha tenido á bien nombrar gobernador de ese Estado de Guanajuato, al C. general Florencio Antillon, quien deberá entrar desde luego á desempeñar sus funciones.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—C. general Leon Guzman.—Guanajuato.

Gobierno y comandancia militar del Estado de Guanajuato.—Sección de gobernación.—Circular.—Tengo el honor de remitir á vd. ejemplares de la comunicacion que he remitido al C. presidente de la república, por conducto del ministerio respectivo, protestando contra la convocatoria de fecha 14 de Agosto último, á fin de que si á vd. le pareciere conveniente secundar el mismo pensamiento, lo haga en honor de los sagrados derechos de la Carta fundamental de la república.

Con tal motivo, sírvase vd. aceptar las seguridades de mi aprecio.

Independencia y libertad. Guanajuato, 3 de Setiembre de 1867.—*L. Guzman*.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 29.—17 de Setiembre de 1867).

NUMERO 81.

AGENTES INTRUSOS.

Ministerio de justicia ó instruccion pública.—Sección 1ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios agenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de

negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio licito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administracion de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

“Artículo 2º Se reputará como habitualmente ocupadas en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliacion, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

“Artículo 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los demas créditos, ya consisten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante

escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

“Artículo 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á estos les hubieren cobrado.

“Artículo 5º Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesion fué hecha en fraude de lo que se establece en el artículo 3º

“Artículo 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterrillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

“Artículo 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, le admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4º citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

“Artículo 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta falta, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

“Artículo 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México remitirán al ministerio de justicia, el último

dia útil de cada mes, una lista nominal de las personas que sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervencion, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.
—*Martínez de Castro*.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 21.—12 de Setiembre de 1867).

NUMERO 82.

INSTRUCCIONES PARA LA CONTABILIDAD Y PAGOS DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.
—Siendo indispensable para el mejor servicio y exactitud en la contabilidad, que todas las oficinas que dependan de esta

tesorería arreglen con uniformidad todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el tesoro nacional, segun está prevenido en diversas disposiciones supremas que tratan del modo y términos con que se deben asegurar los intereses del erario; y deseosa, por otra parte, la oficina de mi cargo, de establecer el orden que por desgracia se trastornó á consecuencia de la campaña que acabamos de pasar, se hace necesario que en lo sucesivo, y para cumplir estrictamente con lo mandado, me remita vd. mensualmente dos expedientes que formen las listas de revista pasada en el mes á cada cuerpo ó piquete de los que componen la guarnicion de ese Estado, documentando el principal con las copias certificadas de los despachos y órdenes originales de la agregacion, si las personas fueren jefes ú oficiales, las de nombramientos de sargentos y cabos, las filiaciones de los individuos de tropa y los justificantes de desertores presentados ó aprendidos. Al segundo expediente solo se le añadirán las copias de todos los comprobantes que consten en el principal, sin olvidar de poner al calce de cada una de las últimas listas de los dos ejemplares, el certificado de estilo, previas las firmas en las hojas intermedias; formando, ademas, esa oficina el presupuesto económico que está mandado por circular de 24 de Febrero de 1863.

Como la contabilidad está centralizada en esta tesorería, y á ella toca exclusivamente hacer el ajuste á remate, recomiendo á vd. que con toda puntualidad y claridad me dé noticia, por separado, de todos los pagos que esa oficina haga á los jefes, oficiales y tropa que no pertenezcan á los cuerpos ó piquetes que guarnezcan ese Estado, para que se puedan hacer los cargos con total separacion á los puntos á donde toquen, no descuidando, al tiempo de hacer algun abono por haberés, de exigir y remitirme las copias de los

despachos, órdenes supremas y demas de que ya le doy á vd. instruccion anteriormente, al verificarse el primer pago. Por último, y para que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, le reencargo que siempre que se mueva de ese Estado para otro, por disposicion suprema, alguna fuerza, ó jefes y oficiales vivos que por comision ó por determinacion superior deban unirse á sus cuerpos, me avise hasta qué fecha han sido satisfechos por esa oficina los sueldos económicos que les hayan pertenecido segun sus clases, y á qué punto los destina el supremo gobierno.

Tambien debo advertir á vd., que como la superioridad ha determinado por punto gueneral que todas las personas que recibieron sueldo del tesoro del llamado imperio, y aun otras que solo estuvieron en puntos ocupados por el enemigo sin percibir haber alguno, no tienen derecho á que en lo sucesivo se les abone ninguna cantidad, á ménos que estén rehabilitadas por el supremo gobierno, y en cuyo caso pueden estar muchos de los retirados y pensionistas militares, espero que con toda exactitud cuide vd. mucho de no hacer pago alguno á los que se encuentran comprendidos en la expresada disposicion, exigiéndoles ántes, para mejor aseguramiento, los documentos de rehabilitacion con que comprobará vd. las listas que espero me remita, quedándose con copia de ellas para constancia. Asimismo remitirá vd. mensualmente una lista de retirados, pensionistas y viudas militares, con la expresion de alta y baja habida en cada mes, y la razon del movimiento.

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.

—M. P. Izaguirre.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 25.—13 de Setiembre de 1867).

NUMERO 83.

CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES EN EL ESTADO
DE MEXICO.

*EL C. JUAN JOSE BAZ, gobernador del distrito federal,
á sus habitantes sabed:*

Que para cumplir con lo prevenido en los artículos 16 y 21 de la ley de convocatoria, expedida por el supremo gobierno de la república en 14 de Agosto último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al pueblo de los distritos de Chalco, Texcoco, Otumba Zumpango, y Tlalnepantla, para que proceda á las elecciones de diputados al congreso del Estado de México, gobernador del mismo, ayuntamientos y demas funcionarios que, conforme á la constitucion particular del mismo Estado, deben nombrarse popularmente.

Art. 2º En todo lo concerniente á estas elecciones cuidarán los prefectos de dichos distritos de que se observen los artículos relativos de la repetida ley general de 14 de Agosto, y de la ley electoral de aquel Estado, de 28 de Octubre de 1861.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 12 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 84.

HABER INTEGRO DEL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª—Estimando el ciudadano presidente de la república, como es debido, los servicios, la abnegacion y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomia de la nacion, conservando á la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no seria conforme á los principios de equidad y justicia que nerman los actos del gobierno, continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden, ha tenido á bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo á vd., por acuerdo del mismo ciudadano presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.
—*Mejía.*—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 26.—14 de Setiembre de 1867).

NUMERO 85.

ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS.

Ministerio de hacienda y crédito público.— Sección 1ª.— Circular número 9.—Notando esta secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el ciudadano presidente ha tenido á bien mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

“Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento á lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la república y á las personas que por ellos remitan efectos;

“El ciudadano presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

“1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de estos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, &c., &c., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

“I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma ordenanza; de manera, que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, &c., &c., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, algodón, &c. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, &c., y así de todo lo demás.

“II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de hierro, de cobre, &c., &c.

“III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

“IV Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

“V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre valor de factura.

“VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

“VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la ordenanza.

“3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas serán precisamente del país de donde proceda el buque, según el espíritu de la ordenanza (art. 25, parte 4ª), á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

"4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

"5ª Los administradores de las aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

"6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será ademas reconocido, pesado ó medido, segun fuere el caso.

"Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposicion en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio."

Dígolo á vd. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinacion inserta y la prevencion 4ª, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que dice la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.
—*Iglesias.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 86.

REFORMAS A LA LEY DEL PAPEL SELLADO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—
El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego.....	\$	8	00
" 2º " "		4	00
" 3º en hoja.....		0	50
" 4º " "		0	10
" 5º " "		0	05
" 6º " "			De oficio